PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1562

Sentencia impugnada:Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 1º de diciembre de 2020.

Materia:Civil.

PER1

Abogadas:Licdas. Dalmaris Dolores Rodríguez Peralta y Yacaira Rodríguez Peralta.

Recurrido:Ferretería Ochoa S.A.

Abogados:Lic. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, Licdas. Natalia C. Grullón Estrella y Leticia M. Ovalles de Jesús.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

Decisión: Casa parcialmente

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de mayo de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER2 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en la

O1 representado por las Lcdas. Dalmaris Dolores Rodríguez Peralta y Yacaira Rodríguez Peralta, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. CED2 y CED3 respectivamente, con estudio profesional abierto en la ADD1 con domicilio ad hoc ubicado en la ADD2 de esta Ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ferretería Ochoa S.A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, matriculada en el Registro Nacional del Contribuyente (RNC) bajo el núm. 1-02-00343-2, con domicilio social ubicado en la ADD3 representada por su presidente PER3 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 domiciliado y residente en la ADD4 provincia Santiago, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, Natalia C. Grullón Estrella y Leticia M. Ovalles de Jesús, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. CED5 CED6 y CED7 respectivamente, con domicilio profesional abierto en la ADD5 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00474, dictada en fecha 1 de diciembre de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor PER4 en contra de la sociedad Ferretería Ochoa, S.A., por ser procedente y bien fundado. Segundo: Revoca la sentencia civil núm. 365-2018-SSEN-00381, dictada en fecha 23 de mayo del año 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. Tercero: Acoge parcialmente la demanda inicial y condena a la entidad Ferretería Ochoa, S.A., la pago de la suma de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$300,000.00) con interés al 1% mensual a partir de la fecha de la demanda inicial, a favor del señor PER2 Cuarto: Condena a la parte recurrida al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de las licenciadas Dalmaris Rodríguez y Yacaira Rodríguez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 5 de julio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 23 de julio de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 2 de marzo de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER2 y como parte recurrida Ferretería Ochoa S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: a) en fecha 28 de abril de 2015 ocurrió un accidente propio de la circulación vial, con implicación del vehículo tipo carga, marca Ford, año 1995, color blanco, placa PLA1 conducido por PER5 y la motocicleta marca Rooble, año 2012, color negro, placa PLA2 conducida por PER2 quien resultó herido; b) el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el hoy recurrente en contra de la hoy recurrida, la cual fue rechazada en sede del Juzgado de Primera Instancia, según la sentencia civil núm. 365-2018-SSEN-00381, de fecha 23 de mayo de 2018; c) la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el demandante original, la cual fue revocada por la corte a qua, al tiempo que acogió la demanda y condenó a la parte demandada al pago de RD$300,000.00 más un interés de 1% mensual; fallo que a su vez fue recurrido en casación por el demandado original.

2)Procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida el cual versa en el sentido de que se declare la nulidad del acto de emplazamiento y con ello la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sobre la base de que no fue aportada una copia certificada de la sentencia impugnada, hecho este que violenta el artículo 5 de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley 491-08.

3)El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, dispone que el memorial de casación deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna a pena de inadmisibilidad. La certificación a que se refiere dicho texto legal es otorgada por la secretaria del tribunal que emite la sentencia, dando constancia de que la copia certificada es idéntica al original de la sentencia que figura en su protocolo.

4)En fecha 21 de abril de 2020, el Consejo del Poder Judicial emitió la resolución núm. 002-2020, de política de firma electrónica del Poder Judicial, la que en los numerales 3, 7, 8 y 11 relativo a alcance, tipos de documentos que serán firmados electrónicamente, protocolo digital de las decisiones del Poder Judicial y valor de los documentos firmados electrónicamente, respectivamente, señalan lo siguiente: “La firma electrónica en el Poder Judicial se utilizará tanto en sus funciones jurisdiccionales como en sus labores administrativas. La misma aplica a las juezas, jueces, y demás servidores (as) judiciales. La implementación de esta Política no reemplaza los procesos y procedimientos existentes en las labores institucionales establecidas en la normativa vigente”; “Esta Política se aplica a todos los documentos en formato electrónico producidos por órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial y sus dependencias”; “Todos los documentos firmados electrónicamente como resultado de la implementación de esta Política serán válidos luego de haber concluido todos los procesos de firma, validación de firma y sean incorporados a los repositorios digitales del Poder Judicial”; “El proceso de firma electrónica del Poder Judicial culmina con el Sello Electrónico Cualificado. Los documentos sellados electrónicamente y que estén incorporados en los repositorios digitales como definidos en esta Política son verídicos y tienen valor de original”.

5)El Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0286/21, de fecha 14 de septiembre de 2021 acogió la acción directa de inconstitucionalidad contra los numerales 3, 7, 8 y 9.2 de la resolución núm. 002-2020, antes descrita, y declaró que para ser consideradas conforme a la Constitución sean interpretadas de la siguiente manera: “«3. ALCANCE La firma electrónica en el Poder Judicial se utilizara en sus labores administrativas no jurisdiccionales. La misma aplica a las juezas, jueces y demás servidores(as) judiciales. La implementación de

esta Política no reemplaza los procesos y procedimientos existentes en las labores institucionales establecidas en las normativas vigentes"; «7. TIPOS DE DOCUMENTOS QUE SERAN FIRMADOS ELECTRONICAMENTE Esta Política se aplica a todos los documentos administrativos no jurisdiccionales en formato electrónico producidos por los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial y sus dependencias.»; «8. PROTOCOLO DIGITAL DE LAS DECISIONES DEL PODER JUDICIAL. Todos los documentos firmados electrónicamente como resultado de la implementación de esta Política serán válidos luego de haber concluido todos los procesos de firma, validación de firma y que sean incorporados a los repositorios digitales del Poder Judicial. Los repositorios digitales serán replicados el número de veces necesario para garantizar la seguridad y perpetuidad de los documentos.; y"; empero, difirió los efectos de su decisión por el plazo de tres (3) meses después de la publicación íntegra de esa sentencia, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11.

6)En consonancia con lo expuesto, la resolución núm. 002-2020, de fecha 21 de abril de 2020, sobre Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, emitida por el Consejo del Poder Judicial, era válidamente aplicable a las sentencias que se emitieren durante el período en que estuvo vigente, las cuales se encontraban investida de una presunción de validez irrefragable, por aplicación directa de la decisión adoptada por el Tribunal Constitucional, nos referimos a las firmadas de manera electrónica dentro del periodo comprendido desde la fecha 21 de abril de 2020 hasta el 14 de septiembre de 2021, más el plazo de tres meses de vacaciona norma concedido, luego de la publicación íntegra de la señalada sentencia.

7)En el expediente que nos ocupa fue depositada la sentencia impugnada, certificada por la secretaria PER6 en fecha 8 de abril de 2021, que indica: "certifica que la presente copia es fiel y conforme a su original que reposa en los archivos de esta Corte", la que en su parte final contiene el escudo nacional y un código de verificación de integridad de dicho documento, procediendo esta Corte de Casación a confirmar una vez escaneado el código, la integridad de dicha sentencia y que dicha firma es la contenida por el señalado secretario.

8)Conforme lo expuesto precedentemente, Casación, se advierte que al ser la decisión impugnada emitida en fecha 1 diciembre de 2020, es decir, durante el período de vigencia de la resolución núm. 002-2020, de fecha 21 de abril de 2020, de Política de Firma Electrónica, no se configura la violación procesal denunciada.

9)En cuanto a la excepción de nulidad del acto núm. 934/2021 de fecha 8 de julio de 2021, planteada por la parte recurrida sobre la base de que dicho acto no contiene una copia íntegra y certificada del memorial de casación que nos ocupa, lo que vulnera el derecho de defensa, en tanto que no conoce los medios invocados y en qué se basan.

10)Con relación al pedimento incidental el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casacón, establece que en la materia que nos ocupa el emplazamiento estará encabezado con una copia del memorial de casación y del auto del Presidente que autoriza a emplazar, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados.

11)En el contexto de las reglas que gobiernan el procedimiento de casación ciertamente constituye un rigor procesal inherente a las formalidades que le son propias que el recurso debe ir acompañado de una copia del memorial de casación, so pena de nulidad, sin embargo, al ser satisfecha esta formalidad conforme consta y se deriva de la lectura del descrito acto núm. 934/2021, contentivo de emplazamiento, aunado al hecho de que la

parte recurrida ha presentado sus medios de defensa de manera efectiva, procede desestimar el medio incidental objeto de examen, valiendo la presente motivación deliberación que no se hará constar en el dispositivo.

12)La parte recurrente invoca un único medio, a saber: errónea aplicación de la ley al interpretar el monto indemnizatorio acordado.

13)En el desarrollo del medio invocado la parte recurrente argumenta, en síntesis, que la corte a qua incurrió en vicio invocado al condenar a la parte hoy recurrida al pago de apenas RD$300,000.00 en favor del demandante primigenio. En ese sentido, dicha irrisoria suma no guarda relación de proporción con los daños sufridos por la víctima al momento de suscitarse el siniestro, sin mencionar que la alzada no evaluó de manera correcta en su decisión los daños morales y materiales causados.

14)La parte recurrida sostiene que el recurrente pretende que esta Corte de Casación revise o contabilice las sumas de los supuestos gastos, hecho este que no es una facultad de esta Suprema Corte de Justicia, la cual solo se limita a verificar si el derecho fue bien o mal aplicado. Además, continúa aduciendo que el recurrente tampoco expone de manera puntual en qué consiste la supuesta desnaturalización alegada, lo que hace imposible la valoración de sus medios.

15)La contestación que nos ocupa concierne a una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el hoy recurrente en contra la hoy recurrida, sobre la base de un accidente propio de la movilidad vial en el que, el demandante primigenio sufrió diversas heridas, por lo que pretende una indemnización por los daños morales sufridos a causa de dicho siniestro.

16)En el contexto de lo que es la noción de daños morales esta Corte de Casación ha juzgado que conceptualmente se trata de un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa. Igualmente ha sido juzgado que la valoración de este tipo de perjuicio constituye un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente. La situación expuesta sustentaba como jurisprudencia dominante el criterio de la irracionalidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados a discreción por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación del daño moral, lo cual constituía causa de casación.

17)Como producto de un giro procesal sustentado en un cambio de postura jurisprudencial a la posición que otrora imperaba a fin de que tribunales de fondo asuman como cuestión relevante motivar sus decisiones, de forma tal que justifiquen su dispositivo aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

18)En el ámbito procesal la motivación de la sentencia constituye un eje propio de los derechos fundamentales que conciernen a las garantías del debido proceso, lo que lo reviste una concepción afianzada desde el punto de vista de la convencionalidad, del derecho procesal constitucional y desde la noción de legalidad; además, la fundamentación de las decisiones es un derecho para el justiciable y una obligación para el tribunal que estatuye, lo cual es parte del garantismo que implica el núcleo esencial de los derechos fundamentales.

19)Del examen de la sentencia impugnada se deriva que, para confirmar la indemnización fijada por el tribunal de primer grado, la alzada se fundamentó en la motivación siguiente:

17.- Sobre la apreciación que tienen los jueces al momento de evaluar los daños morales, la Corte de Casación dominicana ha juzgado ‘’Los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga ¡a ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones de los daños morales, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de ¡a casación salvo cuando existe una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados, lo que implicaría un atentado al principio de razonabilidad” (SCJ, T Sala, 20 de marzo de 2013, núm. 83, B. J. 1228; 22 de febrero de 2012, núm. 163, B. J. 1215; Cámaras Reunidas, 19 de diciembre de 2007, núm. 4^ B. J. 1165 pp. 61-77). 18.” Esta alzada estima que constituye una suma justa y razonable, para la reparación de os daños morales, la suma de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$300, 000.00), a favor del señor PER2 19.- En lo que respecta a la parte demandada, entidad FERRETERÍA OCHOA, S.A., se pudo constatar que el vehículo conducido por el señor PER7 se encontraba registrado a su nombre al momento de ocurrir el accidente, por lo que es su comitente, y en consecuencia, en su calidad es responsable de la reparación integral de los daños.

20)En lo que respecta al vicio de falta de motivos. Es pertinente destacar que rige como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

21)En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. “[] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [] que protege el derecho [] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”.

22)Conforme lo precedentemente expuesto, se advierte que la decisión impugnada adolece de la motivación pertinente que justifique en buen derecho su dispositivo incurriendo en la infracción procesal denunciada, en el entendido de que si bien retuvo la falta de la hoy recurrida que conllevó un perjuicio, debió dicho tribunal como cuestión imperativa propia de la tutela judicial efectiva, formular un ejercicio racional de pertinencia como legitimación del fallo adoptado , en cuanto a la justificación de la cuantía indemnizatoria por concepto de los daños morales, lo cual se corresponde con un déficit argumentativo, como pilar de legitimación. En esas atenciones procede acoger el medio casación objeto de examen y anular parcialmente la sentencia recurrida, en lo que concierne a la cuantía indemnizatoria, por los daños morales.

23)De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que

aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

24)Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953;

FALLA:

ÚNICO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00474, dictada en fecha 1 de diciembre de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, únicamente lo relativo a la cuantía indemnizatoria por los daños morales fijada, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en dicho aspecto y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici